

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 10 DE MARZO DE 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de julio de 1992.

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.

D E C R E T O No. 238

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general, tendrá aplicación en el Estado de Hidalgo en materia de derechos humanos.

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en adelante denominada la Comisión, es un organismos (sic) técnico-jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los derechos humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto por los derechos humanos.

El objeto de la Comisión es preservar y hacer respetar el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas físicas y colectivas, frente a los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 9 bis de la Constitución Política del Estado, sobre la base de legalidad y de eficiencia administrativa.

Los derechos humanos a que se refiere esta Ley, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes de la Federación.

Artículo 3.- La Comisión cuenta con autonomía orgánica y funcional, en virtud de la naturaleza de sus facultades y obligaciones. Las actividades y criterios de sus directivos no estarán supeditados a ninguna autoridad pública.

Artículo 4.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley están obligados a colaborar con la Comisión todos los titulares, funcionarios e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Ayuntamientos.

En adelante, la Ley entenderá por servidores públicos a los de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 5.- La información que constituya un secreto administrativo u oficial, sólo podrá ser remitida al Presidente o al Visitador de la Comisión, cuando ésta sea necesario (sic) para esclarecer la probable responsabilidad de un servidor público que hubiere transgredido los

derechos humanos. Esta información será manejada con la más estricta confidencialidad y nunca podrá estar contenida en forma expresa, en las manifestaciones públicas de cualquier índole de la Comisión.

Artículo 6.- La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, estatal o municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

Artículo 7.- La Comisión estará integrada por un Consejo, un Presidente, un Visitador y un Secretario Técnico; así como por el personal profesional, técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones; dicho personal será de confianza.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 8.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Procurar la observancia de las normas que garanticen y tutelan los derechos humanos;
- II.- Diseñar y, en su caso, operar los programas, mecanismos e instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos y culturales, que tengan como propósito promover, proteger y defender el disfrute y respeto de los derechos humanos en el Estado; para tal efecto se coordinará con las autoridades correspondientes. Con el mismo propósito concertará acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos en particular;
- III.- Supervisar que se respeten los derechos humanos en las actividades de los servidores de la administración pública;
- IV.- Conocer de oficio, los casos en que existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;
- V.- Solicitar a cualquier servidor público, la información que se requiera para el desempeño de sus funciones o para la determinación de su competencia;
- VI.- Tramitar, investigar y dar solución a las quejas presentadas por probables violaciones de derechos humanos, dentro de su competencia y conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente Ley, el Reglamento y los acuerdos que al respecto emita el Consejo;
- VII.- Emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias públicas, al superior jerárquico de los servidores públicos que por sus actos u omisiones lesionen los derechos humanos;
- VIII.- Proponer la modificación de criterios o prácticas administrativas de los servidores públicos, en los que estime se provoquen situaciones que atenten o lesionen los derechos humanos;
- IX.- Realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia, cuando existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;
- X.- Presentar al Gobernador los estudios que tengan por objeto perfeccionar y modernizar la legislación vigente en lo que se refiera a la materia de derechos humanos;
- XI.- Proponer al Gobernador, en cuanto fuere conveniente, la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de los derechos humanos, así como los programas, mecanismos e instrumentos a que se refiere la fracción I del presente Artículo;

XII.- Prestar apoyo y asesoría técnica a los órganos del poder público estatal y municipal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, cuando así lo soliciten;

XIII.- Representar al Gobierno del Estado de Hidalgo ante los organismos internacionales, en todo lo relativo a investigación sobre la materia de derechos humanos;

XIV.- Colaborar como auxiliar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el acopio y remisión de la información cuando ésta lo solicite o sea necesario; y

XV. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

XVI. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el Estado.

XVII. Coordinarse con las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Presidencias Municipales en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

XVIII.- Las demás que le otorgue la Ley.

Artículo 9.- La Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos, cuando:

I.- Provenzan de los actos u omisiones de servidores de la administración pública, así como de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública estatal o municipal;

II.- Sean originadas por los actos de particulares en los que alguna autoridad o servidor de la administración pública, ilícitamente los propicien o toleren.

En el caso de tratarse de miembros del Poder Judicial Estatal, la Comisión sólo podrá informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de las incorrectas conductas y actividades observadas en el accionar de dichos miembros.

Artículo 10.- La Comisión no podrá conocer de asuntos en los que:

I.- Las autoridades públicas involucradas sean federales;

II.- Versen cuestiones jurisdiccionales de fondo;

III.- Se traten conflictos laborales entre particulares;

IV.- Las reclamaciones se refieran a la calificación o a las cuestiones de índole electoral; y

V.- Se hayan interpuesto recursos administrativos en contra de los actos u omisiones que se reclaman a un servidor público.

CAPITULO III

DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Consejo es el órgano colegiado, de carácter consultivo y deliberador de la Comisión, que está compuesto por el Presidente de la misma y por ocho miembros de la sociedad civil del Estado.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobernador y dicho cargo será honorífico, por lo que su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio.

No podrán ser miembros del Consejo los servidores públicos federales, estatales y municipales.

Artículo 12.- El Consejo deberá estar conformado por un Licenciado en Derecho, un Medico, un Comunicador Social, un Educador, una mujer y tres personas que deberán haberse distinguido por su interés y conocimiento sobre los derechos humanos. Todos deberán contar con un reconocido prestigio en la sociedad.

Artículo 13.- Cada año el miembro de mayor antigüedad en el Consejo deberá ser substituido.

Los miembros del Consejo que se ausenten en forma reiterada e injustificada de sus funciones, serán separados de su cargo mediante un acuerdo adoptado en sesión del mismo Consejo.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo no estarán sujetos a autoridad alguna por lo que hace a sus funciones, como consejeros serán libres de toda directriz externa y sólo conforme a sus criterios.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la asistencia de sus miembros, el Presidente, el Visitador y el Secretario Técnico de la Comisión, los cuales deberán concurrir en forma regular.

Para las sesiones del Consejo se observarán las siguientes reglas:

- I.- Serán dirigidas por el Presidente de la Comisión quien tendrá voto de calidad.
- II.- Deberán contar por lo menos con cinco miembros del Consejo y el Presidente de la Comisión, para su instalación. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, el visitador podrá suplirlo;
- III.- Deberán celebrar trimestralmente en forma ordinaria y, extraordinarias cuando sean necesarias;
- IV.- Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Visitador y el Secretario Técnico sólo tendrán derecho a voz; y
- V.- Para emitir deliberaciones se seguirá la formula de mayoría simple del total de sus integrantes.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Establecer las directrices y lineamientos generales de actuación de la Comisión; para la defensa y promoción de los derechos humanos;
- II.- Establecer los términos generales de actuación de la Comisión, con base en sus atribuciones, en asuntos que al presentarse en forma regular susciten controversia respecto a la competencia de la misma;
- III.- Elaborar los acuerdos que considere necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión, dentro de sus facultades y obligaciones;
- IV.- Coadyuvar en todos los actos y funciones de la Comisión;
- V.- Evaluar periódicamente el desempeño de la Comisión, así como el informe trimestral del Presidente de la misma;

VI.- Discutir previo a su presentación, el contenido del proyecto de informe anual del Presidente de la Comisión;

VII.- Solicitar al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria del Consejo, cuando así lo consideren por lo menos la mitad de sus miembros; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por los ordenamientos legales correspondientes.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, será nombrado por el Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que resulte de la consulta que se realice con las Instituciones de Educación Superior y agrupaciones de Abogados en la Entidad.

El Titular del Poder Ejecutivo, emitirá a más tardar, noventa días antes de la conclusión del encargo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la convocatoria para la consulta a que se refiere el párrafo anterior, debiendo enviar al Congreso del Estado, la terna de candidatos, treinta días antes de la conclusión del encargo referido.

El cargo de Presidente de la Comisión durará cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por un nuevo periodo. En esta circunstancia solo será necesaria la solicitud que envíe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Congreso para su ratificación, en su caso.

Artículo 18.- Para ser Presidente de la Comisión se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser hidalguense en los términos en que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado;

III.- Contar con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos dos años previos a la designación salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución del Estado;

IV.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la institución facultada para ello y poseer un prestigio y experiencia profesional de por lo menos cinco años previos a la designación;

V.- No haber sido sentenciado por delitos cometidos con dolo que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, o no haber sido sentenciado, cualquiera que sea la pena, por delitos que lesionen seriamente el concepto público de honorabilidad; y

VI.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al momento de su designación.

Artículo 19.- No podrán ser Presidente de la Comisión:

I.- Los representantes o candidatos a un cargo de elección popular;

II.- Los miembros del Poder Judicial Federal y Estatal, que no cuenten con la licencia correspondiente en los términos de Ley; y

III.- Los dirigentes en activo de cualquier organización política o sindical; excepto los dirigentes de las organizaciones sociales o de profesionales.

IV.- Quienes desempeñen o hayan desempeñado un puesto de elección popular o cargo de dirección en algún partido político, en los últimos seis años.

Artículo 20.- El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar, presidir, instrumentar y coordinar las actividades legalmente atribuidas a la Comisión;

II.- Ejercer la representación legal de la Comisión;

III.- Emitir recomendaciones públicas al superior de la autoridad responsable;

IV.- Emitir las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades públicas, para la mejor protección de los derechos humanos;

V.- Emitir censura pública o privada, según el caso, a los servidores públicos o a los particulares, que por sus actos u omisiones, negligentes o de mala fe, obstaculicen o entorpezcan las funciones de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por falta administrativa se haga acreedor un servidor público o un particular, por parte de la autoridad competente;

VI.- Convocar a los miembros del Consejo en los términos señalados en el Reglamento de manera ordinaria o extraordinaria, cuando así lo estime necesario;

VII.- Rendir informes públicos sobre asuntos especiales o sobre el acatamiento a las recomendaciones;

VIII.- Rendir anualmente al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe sobre las actividades de la Comisión;

IX.- Presentar informes de las labores de la Comisión al Consejo, por lo menos una vez cada tres meses;

X.- Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios de la Comisión;

XI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales;

XII.- Establecer relaciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras Comisiones Estatales similares, con las Comisiones Internacionales respectivas y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos; y

XIII. Coordinarse con los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Presidencias Municipales a efecto de elaborar el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XIV. Suscribir y emitir los acuerdos de no discriminación, resoluciones por disposición o informes especiales que sean sometidos a su consideración y referente a la materia.

XV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión cesará en su gestión, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por renuncia justificada. Para el trámite de la renuncia al cargo se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento;

II.- Por muerte, o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones; y

III.- Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el título Décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento que la Ley establece para el nombramiento y, en tanto es designado, el Visitador asumirá en forma interina el cargo de Presidente de la Comisión, por un periodo nunca mayor de treinta días hábiles.

CAPITULO V

DEL VISITADOR DE LA COMISIÓN

Artículo 23.- El Visitador será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 24.- Para ser Visitador, es necesario contar con los requisitos señalados en el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 25.- El cargo de Visitador será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 26.- El Visitador tendrá las facultades y obligaciones siguientes :

I.- Coordinar la admisión, calificación, investigación y estudio de las quejas presentadas ante la Comisión;

II.- Esclarecer la posible violación de derechos humanos en los casos de que conozca la Comisión;

III.- Iniciar discrecionalmente las investigaciones de oficio, en donde existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;

IV.- Dar cuenta al Presidente de la Comisión de las violaciones de derechos humanos;

V.- Formular y presentar al Presidente de la Comisión los proyectos de recomendaciones y de observaciones;

VI.- Coordinar y evaluar las investigaciones que se efectúen a los centros de reclusión, detención o custodia;

VII.- Dar solución a las quejas planteadas ante la Comisión mediante conciliación, cuando así lo considere procedente y con el conocimiento del Presidente de la Comisión;

VIII.- Resolver discrecionalmente por conciliación, los asuntos de que conozca la Comisión;

IX.- Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo considere necesario;

X.- Ejercer las funciones del Presidente de la Comisión en su ausencia. En el caso de ausencias mayores a quince días, la delegación de funciones deberá ser aprobada por el Consejo.

XI.- Coordinar los estudios sobre adiciones y reformas a la legislación vigente, en materia de derechos humanos;

XII.- Delegar diversas funciones en el personal bajo su cargo; y

XIII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente, esta Ley o su Reglamento.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

Artículo 27.- El Secretario Técnico será nombrado directamente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 28.- Para ser Secretario Técnico es necesario contar con los requisitos señalados por el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 29.- El cargo de Secretario Técnico será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 30.- El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Promover y coordinar las relaciones con los organismos de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II.- Elaborar programas formativos y preventivos en materia de derechos humanos, para los miembros de la Administración Pública Estatal y Municipal;

III.- Coordinar y, en su caso, dirigir las actividades de estudio, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos;

IV.- Enriquecer y mantener la biblioteca y acervo documental de la Comisión;

V.- Fungir como Secretario de Acuerdos en las sesiones del Consejo de la Comisión;

VI.- Elaborar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión deberá rendir anualmente;

VII.- Ser el responsable de la comunicación social de la Comisión ante los medios de comunicación; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas por el Presidente, esta Ley o su Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 31.- El Presidente y el Visitador de la Comisión serán inviolables, por lo que nunca podrán ser detenidos, multados, perseguidos o juzgados, en razón de las opiniones que manifiesten y de las recomendaciones que emitan y formulen, respectivamente.

De la misma forma, el Presidente de la Comisión gozará durante el ejercicio de sus funciones, de inamovilidad.

Estas prerrogativas cesarán en los casos señalados en la Constitución Local, en la presente Ley, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 32.- Los cargos de Presidente, Visitador y Secretario Técnico de la Comisión, son incompatibles con el desempeño de actividades políticas, de cargos públicos, del ejercicio libre de la profesión y con las distinciones honorarias que no tengan una naturaleza netamente académica o de reconocimiento, exceptuando la actividad docente.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- El procedimiento de calificación, investigación, estudio y solución de los asuntos deberá ser un trámite sencillo, rápido y flexible.

El contenido de los asuntos de que conozca la Comisión, es de carácter reservado.

Artículo 34.- La Comisión conocerá de la probable violación de derechos humanos mediante las denuncias de las personas que se consideren afectadas en sus derechos, o por las denuncias de cualquier persona física que tuviera conocimiento de los hechos. Su actuación será de oficio en los casos señalados en la presente Ley, su Reglamento o en los Acuerdos que al respecto emita el Consejo, así como por el resultado que tengan sus investigaciones.

Artículo 35.- Las quejas presentadas ante la Comisión, deberán ser por escrito y estar firmadas por las personas que la formulen.

Si el quejoso no supiere escribir, el personal correspondiente de la Comisión transcribirá su queja. Igualmente prestará el servicio de intérprete o traductor, cuando se trate de integrantes de etnias o extranjeros que desconozcan el idioma español.

Atendiendo a la gravedad o urgencia del caso, las quejas podrán recibirse directamente en forma verbal ante la Comisión o por vía telefónica, para así iniciar su investigación y estudio; sin embargo, este trámite estará condicionado a la ulterior presentación escrita de la queja, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor de cinco días, si no existiere impedimento para ello.

Artículo 36.- Las quejas que sean anónimas, que carezcan de pretensión, razón fundada o que se hayan formulado de mala fe serán rechazadas.

Artículo 37.- Radicada la queja se procederá a su calificación y si en principio fuere competente la Comisión, se notificará al quejoso en un término de diez días hábiles, se solicitará a la autoridad pública señalada como responsable que presente en un plazo no mayor de quince días, un informe en donde se consignen los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones lesivos que se les atribuyan, y la información oficial correspondiente; ésta última también podrá ser requerida a las autoridades públicas que no siendo señaladas como responsables cuenten con ella.

Cuando un servidor público requerido no presente el informe solicitado por cualquier causa no justificada, incurrirá en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en su caso, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el quejoso.

Artículo 38.- La Comisión pondrá en conocimiento de los quejosos las manifestaciones que los servidores públicos emitan respecto de su queja, o las razones de conclusión de su asunto, cuando determine que no existen motivos suficientes para continuar su investigación; para que estos manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 39.- La Comisión le podrá requerir al quejoso por escrito la aclaración o ampliación de su denuncia. Si después de dos apercibimientos éste no comparece o, en su caso, no remite lo solicitado, su asunto se dará por concluido por falta de interés del quejoso.

Artículo 40.- Las pruebas aportadas a la Comisión por los quejosos y por los servidores públicos, podrán ser de cualquier tipo, siempre que no fueren contrarias al derecho, a la moral o las buenas costumbres. La Comisión podrá recabar de oficio cualquier probanza.

Artículo 41.- La Comisión podrá realizar todas las acciones que a su juicio contribuyan a dar solución a los asuntos de que conoce, dentro del ámbito de sus facultades.

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente, los Visitadores, Directores de área, Subdirectores y Actuarios, contarán con fe pública.

Para los efectos de esta Ley, fe pública, es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 42.- A partir del estudio y valoración de la documentación reunida y de las investigaciones realizadas, la Comisión determinará si las autoridades o servidores públicos en cuestión, son o no responsables de haber trasgredido los derechos humanos.

En caso de que los servidores públicos resultaren responsables, la Comisión podrá concertar conciliaciones o formular recomendaciones, según el caso.

Artículo 43.- La comisión extenderá acuerdos de no responsabilidad, a los titulares de las autoridades públicas que no resulten responsables de haber cometido violaciones de derechos humanos, siempre y cuando se les haya solicitado información o se les haya señalado públicamente como responsables de violar dichos derechos.

Asimismo. La Comisión deberá extender a las autoridades, cuando así se lo soliciten, las constancias de asuntos resueltos por conciliación o resueltos durante el proceso o trámite que realice la propia autoridad.

Artículo 44.- Las recomendaciones no tendrán carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.

Las autoridades públicas que acepten las recomendaciones que les fueron formuladas, deberán de manifestarlo a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de éstas y, posteriormente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la misma, deberán presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento parcial o total de ésta; dicho plazo podrá ampliarse a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 45.- Con la conciliación se procurará dar solución a las quejas en las que los servidores públicos, sean responsables de haber trasgredido a los derechos humanos de los agraviados, convengan en restituir a subsanar los derechos humanos vulnerados.

En los casos de grave violación de derechos humanos, no será aplicable la conciliación; esta situación será determinada por el Presidente o Visitador de la Comisión.

Artículo 46.- La Comisión sólo conocerá de asuntos sobre probables violaciones de derechos humanos, cuando éstas hubiesen ocurrido durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la queja; también cuando el quejoso demuestre que tuvo conocimiento de los hechos que reclama, cuando éstos hubiesen ocurrido el año inmediato anterior a la fecha de

presentación de su queja; la admisión de quejas en este último supuesto es facultad discrecional de la Comisión.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 47. Toda persona u organizaciones de la sociedad civil o colectividades, podrán denunciar presuntas conductas discriminatorias ante la Comisión, por sí, o por medio de un representante, independientemente de que tenga vínculos o no con el presunto agraviado.

Las organizaciones de la sociedad civil o colectividades, designarán a una persona que las represente en la tramitación del procedimiento.

En el caso de que sean varios los peticionarios, deberán designar un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que la Comisión decida la notificación individual al quejoso.

Artículo 48. No se admitirán quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes o infundadas; las que no expongan hechos que caractericen actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

Artículo 49. Se considerará que una queja es evidentemente improcedente o infundada, cuando se advierta carencia de fundamento, o de improcedencia de la pretensión o cuando se advierta que el peticionario se conduce con falsedad o mala fe, o tenga por finalidad vulnerar la autonomía o autoridad moral de la Comisión.

Artículo 50. Todas las actuaciones del personal de la Comisión serán gratuitas. Esta circunstancia deberá informarse expresamente a los peticionarios desde su primer contacto con personal de la misma.

Artículo 51. El personal de la Comisión deberá manejar la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia de manera confidencial, en los términos del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 52. Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la conducta presuntamente discriminatoria. Podrá presentarla verbalmente o por escrito, con su firma o huella digital del interesado y contendrá, como datos mínimos de identificación, el nombre y apellidos, domicilio, escolaridad y, en su caso, número telefónico o correo electrónico; asimismo, los mismos datos de quien presente la queja, si ésta fuere distinta del presunto agraviado.

El escrito contendrá un relato claro de los hechos imputados, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; la información que considere relevante, su pretensión, y las evidencias o indicios que permitan la identificación del autor del presunto acto de discriminación.

Artículo 53. La falta de alguno de los datos o requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo anterior, se notificará por escrito al interesado o a la persona que designe o representante común, requiriéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación aclare o proporcione la información faltante.

Si dentro del término, el interesado omite cumplir con el requerimiento, se le solicitará por segunda ocasión que efectúe las aclaraciones correspondientes, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga la segunda notificación. De persistir en la omisión, la queja se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que no sea posible localizar o ubicar al peticionario, a la persona autorizada o al representante común, para practicar los requerimientos, igualmente se dictará acuerdo de tenerla por no presentada. No obstante lo anterior, no será impedimento para que la Comisión, de manera discrecional, determine continuar de oficio con el trámite de la denuncia si considera graves y/o trascendentes los hechos planteados en ella.

Dicha omisión tampoco será impedimento para que el peticionario vuelva a presentar la queja, siempre y que se encuentre dentro de los plazos que la Ley dispone.

Artículo 54. Las quejas también podrán presentarse por vía telefónica o por medios electrónicos, pero en esos casos deberán ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó el requerimiento; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

En estos casos, el requerimiento podrá efectuarse por vía telefónica o medios electrónicos, a cuyo efecto se asentará acta circunstanciada en la que constarán los elementos necesarios de los que se desprenda que el quejoso quedó debida, completa y suficientemente enterado.

En el caso de que los peticionarios se encuentren privados de su libertad, o materialmente impedidos para acudir a la Comisión por tener su domicilio o residencia fuera de la capital del Estado o zona conurbada, o por cualquier otra causa justificada que les impida ratificar la queja, personal de la Visitaduría Regional de la Comisión que les quedará más cercana, deberá acudir ante dicho promovente a efecto de hacer constar si se ratifica o no la queja. Si no se ratifica se tendrá por no presentada.

Artículo 55. Cuando un quejoso solicite que su nombre no se dé a conocer al presunto agente discriminador, la queja se considerará anónima y se tendrá por no presentada.

En este caso se evaluarán los hechos narrados por el peticionario y, de estimar que éstos son graves y/o trascendentes, se propondrá al Consejo de la Comisión proceder de oficio a radicar el procedimiento y conocer de la presunta conducta discriminatoria.

Artículo 56. La radicación de la denuncia se registrará asignándole el número cardinal de expediente que le corresponda y se turnará al área competente dentro del día hábil siguiente para que proceda a su calificación. Se notificará al peticionario, a la brevedad posible, la recepción de su queja.

En dicha notificación se le informará que la presentación de su queja, no interrumpe la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos que las Leyes establecen.

Artículo 57. El Presidente de la Comisión o el personal que éste designe, podrá emitir los mandamientos y para los efectos a que se refiere el Artículo 56, de esta Ley Orgánica fijándole un plazo al efecto.

Artículo 58. Cuando la Autoridad o particular a quien se haya solicitado el informe no lo emita por cualesquiera razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios, y si éstos resultaren ciertos, tal circunstancia se hará notar en la resolución final para que, en su caso, se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes. Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de la emisión de los informes resultaren falsos, el procedimiento quedará sin efecto.

Artículo 59. El personal de la Comisión contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente de queja, para realizar la calificación correspondiente.

Artículo 60. La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:

- I.- Un presunto acto de discriminación;
- II.- Por no surtir la competencia de la Comisión;
- III.- Pendiente, cuando no haya suficientes elementos para calificar;
- IV.- Un caso de no discriminación;
- V.- Un caso de improcedencia.

Cuando aparezcan nuevos elementos, sean aportados por el quejoso, o recabados de oficio, la calificación original podrá ser modificada.

En el supuesto de haberse calificado la queja como pendiente, y no se tuvieren nuevos elementos para modificarla, se dictará acuerdo y asentará en el expediente la leyenda: "sin poder determinar la calificación, por falta de información".

Artículo 61. Cuando la queja haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia en la que se le informará al respecto, el nombre del servidor público a cargo del expediente y el número telefónico de aquél. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con él durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 62. Cuando la queja haya sido calificada como un caso de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará este acto al peticionario, y se le hará saber la causa de la incompetencia de la Comisión y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla respecto a la naturaleza de su asunto y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atenderlo, a la que se enviará un oficio en el que se le hará saber que la Comisión ha orientado al peticionario hacia ella y le solicitará que lo reciba para la atención de su problema. Hecho lo anterior se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 63. Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, por ser confusa o se requiera aportar mayor información, el servidor público a cargo del procedimiento, deberá realizar las gestiones pertinentes para aclararla, entre ellas, solicitará informes de colaboración a las Autoridades o particulares, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban la solicitud.

Si lo que se requiere es que el peticionario proporcione mayor información para estar en condiciones de deducir los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se notificará tal hecho por escrito al interesado para que la proporcione en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de omisión, después del segundo requerimiento, que podrá ser por vía telefónica o por cualquier otro medio, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 64. Cuando la queja haya sido calificada como de no discriminación, se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose dicha resolución al peticionario.

Artículo 65. Cuando la queja haya sido calificada como improcedente, dentro de los cinco días siguientes a su presentación se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose al interesado dentro de los cinco días siguientes a la emisión del mismo.

Artículo 66. Los escritos o peticiones que se reciban con posterioridad al inicio de un procedimiento, y se refieran a los mismos hechos que motivaron su apertura, se analizarán por el servidor público a cargo del expediente, para, en su caso, acumularlos al mismo, o radicarlos como un nuevo procedimiento.

Artículo 67. En los casos en que un peticionario solicite expresamente la reapertura de un procedimiento, o que con posterioridad a su conclusión o archivo, se reciba información o documentación relacionada con los hechos que le dieron origen y que pudiesen motivar su reapertura, se estudiará la solicitud o información superveniente y se resolverá lo conducente. En caso afirmativo hará del conocimiento esta decisión al peticionario y al particular o servidor público presuntamente responsable del acto discriminatorio para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 68. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorios, la Comisión podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo procedimiento. El peticionario del procedimiento acumulado continuará siendo parte en el asunto.

Artículo 69. La Comisión, por conducto de su Presidente, de manera excepcional podrá excusarse de conocer de un determinado caso, si éste puede afectar su Autoridad moral o autonomía.

Artículo 70. Todas las actuaciones practicadas por personal de la Comisión con motivo de la integración de los expedientes de queja, deberán constar en actas circunstanciadas.

Artículo 71. Cuando el domicilio señalado por las partes sea inexistente, inexacto, o a pesar de las gestiones realizadas por el personal de la Comisión no sea posible su localización, esta circunstancia se hará constar en las actuaciones, y cualquier diligencia, acto o resolución relacionada con el trámite del procedimiento, se notificará por medio de rotulón. Este aviso permanecerá por el plazo que se determine en el auto correspondiente.

Artículo 72. Una vez que la queja sea calificada como un presunto acto de discriminación, de inmediato se iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 73. La Comisión notificará el contenido de la queja al particular a quien se imputaron presuntos actos de discriminación y le hará saber que, si lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.

Artículo 74. El particular, para los efectos del Artículo anterior, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para expresar a esta Comisión su voluntad de someterse o no al procedimiento conciliatorio; de igual forma en ese plazo podrá expresar las manifestaciones que a su derecho convenga en cuanto a las imputaciones hechas en su contra y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que éstas se encuentren ajustadas conforme a derecho.

Artículo 75. Si el particular al que se imputaron los hechos efectuó alguna manifestación respecto de las conductas presuntamente discriminatorias o presentó pruebas para acreditar su dicho, a juicio del personal a cargo del procedimiento, estas actuaciones se podrán hacer del conocimiento del quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y al respecto ofrezca las pruebas que estime convenientes.

En tal supuesto se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 76. Si las partes ofrecieron pruebas, concluido el plazo otorgado al quejoso a que se refiere el Artículo anterior, las mismas serán desahogadas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 77. En caso de que las partes acepten someter la queja al procedimiento conciliatorio, la audiencia principal de conciliación deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ambos se hicieron sabedores de esa aceptación. Lo anterior será notificado al peticionario y al particular presunto responsable y se les informará a ambos la fecha de la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer.

Artículo 78. En el procedimiento de queja, en cuanto a la conciliación se refiere, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Serán presididas por el personal de la Comisión designado para ello;

II.- Serán privadas, por lo que sólo podrán encontrarse en el recinto en el que se lleven a cabo las personas que legítimamente deban intervenir. En el caso de que las partes hayan solicitado a la Comisión comparecer acompañados y su petición se acuerde positivamente; sus acompañantes no podrán intervenir en la audiencia, pero sí podrán asistir o asesorar al interesado en la procedencia y efectos de la conciliación a que se llegare;

III.- Las personas que así lo requieran, serán asistidas por un traductor o intérprete, lo cual se asentará en el acta respectiva;

IV.- Los servidores públicos de la Comisión estarán obligados a identificarse;

V.- No se permitirá alteración del orden en la audiencia por persona alguna;

VI.- Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse respetuosamente; y

VII.- En el acta circunstanciada correspondiente se hará constar el día, lugar y hora en que inicie y termine la audiencia. Asimismo, se harán constar las propuestas de conciliación, las posturas adoptadas al respecto y, en su caso, la solución a la que se llegue. Previa lectura del acta, ésta deberá ser signada por las partes y por el personal de la Comisión a cargo de la audiencia.

Artículo 79. Si transcurrido el plazo citado en el Artículo 74 de esta Ley, el particular no hace manifestación alguna respecto a su voluntad de someterse al procedimiento conciliatorio, o habiéndolo hecho en sentido afirmativo, después adopte conductas evasivas para atender la audiencia principal, se entenderá que no aceptó el procedimiento referido.

Artículo 80. Cuando a juicio del personal de la Comisión sea necesario allegarse de más elementos para una debida integración del expediente, podrá hacer uso de las siguientes facultades:

I.- Solicitar al quejoso o al particular al que se imputaron los actos de discriminación, la presentación de informes o documentos complementarios o el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que se estimen convenientes, con la única condición de que éstas se encuentren ajustadas conforme a derecho; y

II.- Solicitar como colaboración a otros particulares, o servidores públicos, la aportación de documentos o informes relacionados con el asunto materia de la queja.

Artículo 81. Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, la Comisión podrá atender la Queja, brindar orientación al quejoso y valorará en su conjunto las constancias del expediente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, lo que se hará constar en el acuerdo de conclusión.

Artículo 82.- Para el caso de que se acrediten los hechos posiblemente constitutivos de discriminación, se podrán adoptar las siguientes medidas:

Para el caso de que el agente discriminador fuere servidor público se impondrán por conducto de su superior jerárquico:

I.- Apercibimiento privado o público;

- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público.

En el caso de que fuere alguna persona física o moral que ejerciere actividad comercial o empresarial:

Se colocaran en lugares visibles carteles que notifiquen a la sociedad en general que dicha persona física o moral ejerció actos de discriminación, cuya duración será valorada en términos de la gravedad del acto. Para evitar que dichos carteles sean quitados, alterados o destruidos, la autoridad administrativa competente en auxilio del procedimiento ejercido por esta Comisión, le hará saber de las sanciones económicas en que pueden incurrir quienes, destruyan, alteren o modifiquen dichas notificaciones.

Artículo 83. Los procedimientos de queja podrán concluir por:

- I.- No surtirse la competencia de la Comisión;
- II.- Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación;
- III.- Desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante la Comisión;
- IV.- Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- V.- Acumulación del expediente a otro que continúe en trámite;
- VI.- Haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite;
- VII.- La inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación;
- VIII.- Improcedencia;
- IX.- No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;
- X.- Tenerse por no presentada la queja;
- XI.- No sometimiento al procedimiento conciliatorio;
- XII.- Por tratarse de un presunto de acto de discriminación;
- XIII.- Excusa del Presidente de conocer de un asunto; y
- XIV.- Publicación de un informe especial.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El patrimonio y el local de la Comisión serán proporcionados conforme a los mecanismos que la Ley señala para los organismos descentralizados de la administración pública.

TERCERO.- Por lo que corresponde a la integración e instalación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se estará a los plazos y disposiciones siguientes:

A).- El Presidente y los Consejeros de la Comisión deberán ser designados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

B).- Hecha la designación del Consejo; Visitador y Secretario Técnico de la Comisión, se convocará a sesión especial a efecto de que sus integrantes rindan la protesta del cargo ante el Presidente.

CUARTO.- Una vez integrada e instalada la Comisión tendrá un plazo de tres meses para presentar al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Reglamento de la presente Ley, quien a la vez estará facultado para expedirlo; así como para elaborar el Reglamento interno de la Comisión.

La Comisión establecerá en su Reglamento interior la organización que estime más conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la Ley.

QUINTO.- Al cabo de dos años de funciones, los miembros del Consejo realizarán una insaculación para determinar el orden en que serán reemplazados cada año, sus primeros miembros.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE:

DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA

SECRETARIO:

DIP. JOEL MARROQUÍN RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

- - - Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 238 de la LIV Legislatura del Estado que contiene la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

- - - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIO DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2004

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 10 DE MAZO DE 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.